



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 12 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando de la presentación de demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1193

FECHA	12 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA BELÉN GÓMEZ NARVÁEZ
APODERADO	ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO
DEMANDADO	ERNEY BAYARDO GÓMEZ
RADICADO	865683184001-2023-00201-00

Vista la constancia que antecede, se tiene que el abogado **Adrián Alejandro Revelo Jurado**, instaura demanda ejecutiva de alimentos en favor de la señorita **Ana Belén Gómez Narváez**, identificada con CC No. 1.087.748.194, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, en contra de su padre **Erney Bayardo Gómez**, identificado con CC No. 5.244.961 con domiciliado permanente en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño.

Se observa entonces del contenido de la misma que se carece de competencia para su conocimiento debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto al inciso 2º del artículo 90 del CGP que reza, “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente ...” (negrilla resalta el Despacho)

Lo anterior, conforme lo siguiente:

El numeral 7º del artículo 21 *Ibidem*, establece que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia los relacionado en el numeral:

“(…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias (…)” (negrilla resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 17 del mismo estatuto procesal señala que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

“(…) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (…)”.

Lo anterior en todo caso, se hace necesario tener en cuenta los elementos que permiten dilucidar la competencia del presente asunto; como primera medida, hace referencia a la edad de la actora, pues se trate de una persona con la mayoría de edad quien ha demostrado que puede tomar sus propias decisiones como lo demuestra cuando a



mutuo propio cambió de nombre, así también a su libre determinación confiere poder al abogado **Adrián Alejandro Revelo Jurado** para que la represente en un proceso ejecutivo según se indicó en el libelo introductor; en ese tenor, este proceso deja de tener la condición especial en tratándose de ser niño, niña o adolescente ya sea demandante o demandado para que la competencia corresponde al juez de su domicilio.

En segundo lugar, cae de su peso el factor territorial como lo establece el artículo 28, numeral 1º ibidem, “en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandado” (negrilla resalta el Despacho). Señala con presión en el fuero personal como regla general es el domicilio del demandado; al respecto, en todas las intervenciones hechas por el progenitor de la demandante, en esta oportunidad es el demandado, hace referencia de su dirección de residencia en el barrio el centro del municipio de Policarpa en el departamento de Nariño,

Como tercer punto, se tiene el fuero de conexión o de atracción no se cumple toda vez que este Despacho es ajeno al trámite adelantado en el Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo donde allí se generó el acta de conciliación que se tiene como título ejecutivo, ello en armonía al artículo 306 del mismo estatuto procesal.

En este sentido, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Adrián Alejandro Revelo Jurado** quien se identifica con CC No. 18.188.094 y T P. No. 237957 del CSJ como apoderado judicial de la demandante **Ana Belén Gómez Narváez**, en los términos y facultades otorgados en los memoriales poderes, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión como consta en las certificaciones de vigencia y disciplinaria que adjunta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el abogado **Adrián Alejandro Revelo Jurado** en representación de **Ana Belén Gómez Narváez** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal Policarpa, Nariño, para lo de su cargo. Por Secretaría, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO: Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Adrián Alejandro Revelo Jurado** quien se identifica con CC No. 18.188.094 y T P. No. 237957 del CSJ como apoderado judicial de la demandante **Ana Belén Gómez Narváez**, en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
Juez

Firmado Por:
Dayron Arley Villalba Arenas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e7fb0ac992d5e0f6a42e333f69fd56b89e43cbb6244dac4e78896dd8a104fc**

Documento generado en 12/10/2023 10:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>